



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 110014003086-2023-00734-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDUS.A.S. -DEUDU-** (endosatario del Banco Davivienda S.A.) contra **ELVIS LUIS BERDUGO RODRIGUEZ**, por las consecutivas obligaciones:

Por la suma de **\$27'208.000 M/Cte.** por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios generados desde el 2 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,

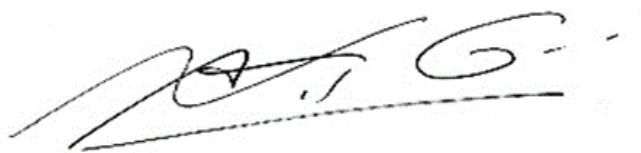
En caso de optar por la notificación en los términos de la citada Ley, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la

forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se reconoce a **Oscar Mauricio Peláez**, quien actúa como representante legal de la sociedad demandante.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se precisa que se decretan en auto aparte, y dado su carácter reservado, si requiere información respecto a las mismas, deberá comunicarse con la secretaria del despacho al WhatsApp +5713429103 o directamente en la Sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. El auto anterior se notificó por estado: No. <u>033</u> de hoy <u>11 DE MAYO DE 2023</u> La Secretaria NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO
--

AB



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 110014003086-2023-00734-00

En atención al escrito de medidas cautelares y en virtud de lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. P. se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier motivo el extremo ejecutado posea en las cuentas y/o entidades financieras relacionadas en el escrito cautelar.

Se ordena a los gerentes de las citadas entidades financieras retener las sumas respectivas en la proporción determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado y para el presente proceso, o en su defecto consigne los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta N° 110012041086 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Límite de la medida \$40.812.000. **Ofíciase.**

Indíquese que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996, en concordancia con la Circular 67 de octubre 8 de 2020, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y demás disposiciones legales, y que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

La respuesta de la medida cautelar deberá ser remitida al correo electrónico institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandante notificaciones@grupojuridico.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. _____
de hoy _____

La Secretaria

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB